República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00905.

En atención al informe secretarial que antecede, se rechaza por improcedente la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, por cuanto en el presente asunto no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 371 del Código General del Proceso.

En efecto, en la referida norma se indica que para la procedencia de la contrademanda es menester que **de formularse en proceso separado** proceda la acumulación; sin embargo, en el caso bajo estudio se advierte que la demanda de pertenencia acá formulada ya es conocimiento de otro Juzgado, esto es, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad[1], el cual a través de proveído del pasado 29 de febrero del año en curso, admitió la litis, siendo evidente que ya se ejerció la acción en proceso separado y no podría iniciarse una adicional.

Lo anterior, porque de admitirse se generaría un pleito pendiente, esto es, "*El pleito pendiente o litispendencia ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, que se siguen dos procesos entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, en donde representa identidad entre objeto y causa, porque la acción se extingue con su ejercicio y por lo mismo una misma acción no puede ejercitarse en dos procesos diferentes en forma simultánea, para evitar que por los mismos hechos y pretensiones resulten proferidas dos sentencias idénticas o lo que es aún más grave, contradictorias*".[2]

No obstante, si lo que pretende la parte solicitante es que por vía de la acumulación se decida la Litis en conjunto del presente asunto y el de pertenencia ya radicado, deberá presentar la solicitud de acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 ibídem.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese al Despacho a fin de continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase (2),[3]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

[1] Proceso 11001400300520230028300, según anexos de las excepciones previas.
[2] Auto proferido el 3 abril de 2009, Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Álvaro Fernando García.
[3] Esta providencia se notificó por estado No. 48 de 25 de abril de 2024.

A.V.

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e9a86ece6cccf0d7335a176b017d13d45bcab1ed98757d76f5f8706da1f9b**

Documento generado en 24/04/2024 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica